



RADICACIÓN: 0800141890082021-00992-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT 900.254.0757

DEMANDADO: LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.184.860 y LUIS ALBERTO CABALLERO ROA identificado con C.C. 72.015.879.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT 900.254.0757 Contra LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.184.860 y LUIS ALBERTO CABALLERO ROA identificado con C.C. 72.015.879.

Por auto de fecha marzo 1 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.184.860 y LUIS ALBERTO CABALLERO ROA identificado con C.C. 72.015.879., a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT 900.254.0757., la suma de \$30.100.000 por concepto de capital., contenido en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma., las costas y agencia en derecho conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la LUIS ALBERTO CABALLERO ROA y mediante auto de fecha 17 de julio de 2023., se designó Curador Ad-litem, a la Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPESES, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó en escrito de fecha 14 de diciembre de 2023, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Así mismo al demandado LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ en este proceso le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P., dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): LUIS CARLOS BABILONIA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.184.860 y LUIS ALBERTO CABALLERO ROA identificado con C.C. 72.015.879. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$2.107.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800141890082021-00992-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6057d2854415a7a4e2f2ed3e48fb2278e017def98cf0952727c4ad26be05b79**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>